



BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
ABOGADO

E .Mail: bmsjurisconsulto@hotmail.com
CARRERA 12 No. 14 – 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

En su despacho.

RADICADO: 20 – 001- 3103005 - 2018 – 00151 – 00.

DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, de generalidades ya conocidas en precedencia, actuando en mi condición de apoderado del extremo ejecutado, obrando dentro de los términos y facultades otorgadas por los Artículos 318 y 446 numeral 3 del C. G. P., acudo en esta oportunidad ante esa agencia judicial, para presentar recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso de apelación, contra el Auto, notificado mediante estado electrónico el día 02 de junio de 2020, por medio del cual su Despacho **(i)** declaró no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante **(ii)** resolvió inscribir la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar **(iii)** resolvió desestimar la solicitud del Control Oficioso de Legalidad, solicitado por el suscrito apoderado del Doctor Alcides de Jesús Arregocés Barros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

Sea lo primero manifestar, que el Artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 2 preceptúa dos requisitos esenciales Para que las objeciones a la liquidación del crédito respecto de la cual se corrió traslado sea válida: **(a)** que las objeciones solo se pueden formular en relación con el estado de cuenta y **(b)** que, para tramitar las precitadas objeciones, se hace obligatorio anexar una liquidación alternativa, tal como en forma literal se transcribe a continuación:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”



BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
ABOGADO

E .Mail: bmsjurisconsulta@hotmail.com
CARRERA 12 No. 14 – 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

A esos preceptos jurídicos, fue precisamente a los que se ajustó la objeción radicada en forma oportuna por el apoderado del extremo ejecutado, habida cuenta que nuestras objeciones se circunscribieron única y exclusivamente al estado de cuenta, liquidado por el apoderado de la parte demandante y a aportar una liquidación alternativa.

Siendo cierto que los abonos reclamados como pago parcial, debieron haberse presentado a manera de excepciones de mérito dentro de la oportunidad de traslado de la demanda a la pasiva, como lo señala el auto recurrido en su parte considerativa, también lo es que dentro de las mismas motivaciones se desprecian dos derechos sustanciales que deben gobernar cualquier actuación judicial, con preeminencia por mandato de los Artículos 4º y 29 Constitucionales, en concordancia con el 12 y 446 numeral 3 del C. G. P.

De acuerdo con las normas anteriormente señaladas, no debe obviar el operador judicial que los documentos que soportan los descargos a las obligaciones ejecutadas, deben presumirse auténticos, así como la buena fe y la igualdad de las partes frente a cualquier actuación de los particulares frente a las autoridades públicas como lo consagra el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con mayores veras si la parte demandada en su oportunidad de traslado de las objeciones a su liquidación del crédito no tachó dichos soportes de falsos (porque no lo son), ni pudo negar la veracidad de los descargos o abonos realizados a las obligaciones que son materia de la presente ejecución judicial.

De otra parte sorprenden las consideraciones relativas al capital aportado como auxilio al deudor por parte de una entidad pública como FINAGRO, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$39.760.800) que hemos afirmado que los entregó dicha entidad institución oficial a la ejecutante SERFINANSA, como parte de pago de la deuda adquirida por ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS con la persona jurídica demandante, no pueden despacharse como inexistentes, porque se estaría pasando por alto la obligación evidente de los señores Jueces de la República de ser los primeros en proteger el patrimonio público representado en recursos del Estado destinados a auxiliar a quien en este caso los solicitara que no es otro que mi representado aquí demandado, ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS.

Sírvase tener en cuenta que la parte demandante, **no ha negado haberlos recibido**, a sabiendas de que se halla al tanto de la operación referenciada con el Número 342 416321401006500, realizada por FINAGRO el 14 de octubre del año 2015, desembolso que desconoce la actora en su liquidación del crédito que en oportunidad fuera objetada por la parte que represento y que no puede ser desconocida por su Despacho, como si se tratara de un regalo irrelevante que la Nación le hace a un particular como SERFINANSA, misma persona jurídica que de apropiarse de tal suma puede hacer incurrir a sus representantes en una presunta conducta punible contra la Administración Pública.



BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
ABOGADO

E .Mail: bmsjurisconsulta@hotmail.com
CARRERA 12 No. 14 – 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

Así las cosas y conforme al principio de buena fe que debe revestir todo acto de lealtad procesal en cumplimiento de los deberes que a las partes nos competen frente a la administración de justicia, reitero a su Señoría mi solicitud de revocar su auto materia del recurso y en su lugar considerar la realización por su Despacho de una liquidación de crédito que se corresponda con los abonos probados con el memorial de objeciones y el desembolso del auxilio otorgado al demandado por parte de FINAGRO, conforme lo establece de manera clara el Artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a la decisión del juez natural del asunto, en el sentido de desestimar el **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, suplicado en un sinnúmero de oportunidades por el extremo ejecutado, en aras de restablecer el orden jurídico quebrantado, prefiero reiterar los argumentos esgrimidos con anterioridad durante el decurso del asunto sub examine y manifestar que, en la parte considerativa del Auto objeto de los presentes recursos, **no existe ni un solo renglón**, por medio del cual se motiven o argumenten los fundamentos fácticos o jurídicos, sobre los cuales se sustenta la cuestionada decisión, máxime cuando la titular del Despacho, escasamente se limita a expresar en la parte resolutive, que todas las actuaciones se han realizado conforme a derecho, a sabiendas que la parte resolutive de toda providencia debe guardar consonancia con la parte motiva, menos aún puede adolecer de tan importante fundamento, que es el que conduce a adoptar la decisión de lo que se resuelva.

De igual manera, en el Auto que se recurre, no existe motivación alguna esgrimida por parte del operador judicial, que conduzca a adoptar en la parte resolutive, la decisión de inscribir el embargo del remanente, cuya solicitud proviene del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, limitándose única y exclusivamente a decretar la cuestionada inscripción sin sustentar fáctica ni jurídicamente esa decisión.

PRETENSIONES.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito en forma comedida:

- A.** Se REPONGA o REVOQUE el Auto de calendas marzo 30 de 2020 y en su lugar se proceda a tener en cuenta tanto los pagos imputables a las obligaciones ejecutadas conforme al mandamiento de pago y el incentivo recibido el 14 de octubre de 2015, por la demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. de parte de FINAGRO.
- B.** Se REPONGA o REVOQUE el Auto adiado marzo 30 de 2020 y en su lugar se proceda a ejercer el CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, respecto de la prescripción de la obligación y de la caducidad de la acción.

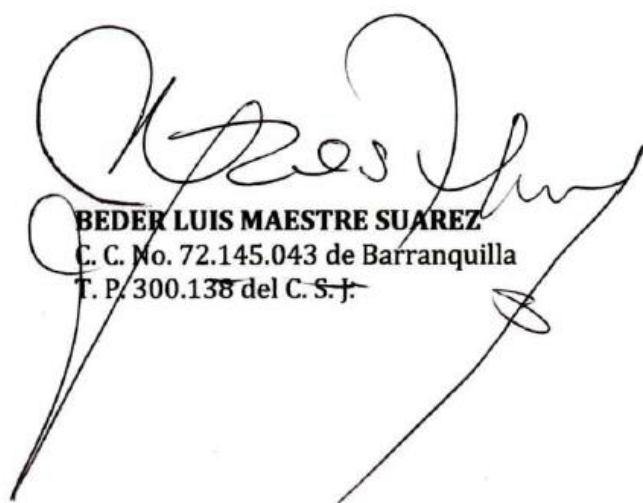


BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
ABOGADO

E .Mail: bmsjurisconsulta@hotmail.com
CARRERA 12 No. 14 – 108, OFICINA 202.
CELULAR 322 568 5707.
VALLEDUPAR CESAR.

- C. Se REPONGA o REVOQUE, el Auto de fecha 30 de marzo de 2020, en el sentido de haber adoptado la decisión de inscribir el embargo del remanente, sin que medie motivación alguna que sustente tal decisión.
- D. En el evento de no estar de acuerdo su Despacho con las presentes consideraciones del recurso horizontal, sírvase concederme en forma subsidiaria el recurso de apelación, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, con idénticas pretensiones, reservándome el derecho de ampliar las presentes consideraciones, y aportar pruebas sobrevivientes en la oportunidad legal que corresponda.

De usted señor Juez, respetuosamente,



BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ
C. C. No. 72.145.043 de Barranquilla
T. P. 300.138 del C. S. J.